



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. **47001405300520190017300**

CLASE DE PROCESO: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA AL INTERIOR DEL
PROCESO DECLARATIVO

DEMANDANTE: ERIKA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
ÁNGEL JOSÉ FERNÁNDEZ ABELLO
ANÍBAL MARTÍNEZ y MELIDA ISABEL GUTIÉRREZ DE
MARTÍNEZ como litisconsorte de ÁNGEL JOSÉ
FERNÁNDEZ ABELLO

DEMANDADO: GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.
CONSTRUCTORA TAMACÁ EN LIQUIDACIÓN

Mediante sentencia del 23 de septiembre de 2021 se emitió sentencia dentro del proceso de la referencia y allí, luego de declarar el incumplimiento contractual se dispuso “CONDENAR a los demandados, conforme a calidad descrita, a cancelar a los señores ERIKA PATRICIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, ÁNGEL JOSÉ FERNÁNDEZ ABELLO, ANÍBAL MARTÍNEZ y MELIDA ISABEL GUTIÉRREZ DE MARTÍNEZ, estos dos últimos como como litisconsorte de ÁNGEL JOSÉ FERNÁNDEZ ABELLO, la suma de \$ 170.132.375.00, a título de restitución del dinero entregado, debidamente indexado, así como la suma de \$ 10.200.000.00, a título de resarcimiento de los perjuicios acreditado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del fallo.”.

Posterior a ello, se recibió memorial del apoderado de la parte activa exhortando la ejecución de las condenas impuestas.

Pese a ello, dicha petición carece de vocación de prosperidad en la medida que el demandado es una unión temporal cuyos integrantes, la primera se encuentra en proceso de reorganización, mientras que la segunda en proceso de

liquidación, por tal razón, a la luz del artículo 20 de la ley 1116 de 2006¹ no es dable iniciar contra ellas procesos de ejecución o de cobro.

Por otro lado, se aceptará la renuncia presentada por el togado de la parte activa, al cumplirse con los derroteros establecidos en el artículo 76 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar la orden de pago deprecada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Código de verificación:

**6dc0668916b972749cdbfa1a8bad8cdbf3895a32163d9322a218f291b2
29db88**

Documento generado en 05/04/2022 04:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>